



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, agosto dieciocho (18) del Dos Mil Veintidós
(2022).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE MARIELIS GALENA BERMUDEZ PAYARES en
representación de su hija NNA K.Y.D.B.

DEMANDADO CARLOS RAFAEL DUARTE y FLANK YESID DUARTE

ASUNTO INADMITE DEMANDA.

RAD: 44-001-31-10-001-2022- 00312-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora **MARIELIS GALENA BERMUDEZ PAYARES en representación de su hija NNA K.Y.D.B.**, contra los señores **CARLOS RAFAEL DUARTE y FLANK YESID DUARTE**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-2-4, 61 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

- 1- No se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado señor **FLANK YESID DUARTE MINDIOLA** y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. (Art. artículo 8° de la Ley 2213 del 2022).
- 2- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el parágrafo del art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

- 3- En la demanda se evidencia que en el acápite de notificaciones se omitió indicar los datos del apoderado de la parte demandante. (Art. 82-2 del Código General del Proceso).
- 4- En el encabezado de la demanda no se indicó en la calidad en que se pretende que actúe el señor FLANK YESID DUARTE, el cual debe integrarse al contradictorio según lo estipulado en el (Art. 61 del C.G del P).
- 5- En la demanda se evidencia que las pretensiones no se encuentran debidamente formuladas ya que no son claras para despacho. (Art. 84-4 del C.G del P).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 6- En los fundamentos de derecho, se indicó el artículo 45 del Código General del Proceso el cual se encuentra derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627, Artículo modificado por el artículo 1, numeral 17 del Decreto 2282 de 1989.

7-

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co